Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00487 00

Efectuado un nuevo estudio de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se torna imperioso inadmitirla nuevamente, a efectos de que se colmen los siguientes requisitos, canon 82 y ss., del C. G. del P., armonizado con el artículo 90 *Ejusdem.*

1. Se aclarará la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho, toda vez que se indica en las súplicas que el aludido vinculo inició en el año 1985; empero, en el hecho primero, se aduce que comenzó en 1987. Adicional, se precisará en los supuestos fácticos en qué mes tuvo génesis la prenotada relación.

2. Se repite, se indicarán en el acápite de notificaciones todos los datos de ubicación de las partes (dirección), no siendo de recibo que simplemente se mencione lacónicamente que los demandados “residen fuera del país”.

3. Se adosará el registro civil de defunción del padre del pretenso compañero permanente fallecido. En este punto, se advierte que en los fundamentos facticos del escrito rector se indicará quiénes son los padres de éste y cuándo fenecieron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por ANA MARÍA DEL ROSARIO LARA en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante OMAR DE JESÚS TANGARIFE FORONDA, siendo los primeros – determinados – como hermanos del *de cujus***: i)** LUIS ORLANDO, ORFELIA

DEL SOCORRO, NOHELIA DEL CARMÉN, OLGA LUCÍA, MARÍA EUGENIA, LUZ ELENA, JORGE IVÁN, ANGELA MARÍA y LUIS ALBERTO TANGARIFE FORONDA –; y **ii)** como sobrinos del causante, SERGIO ARLEY y BETSY FERNANDA TANGARIFE TABORDA, quienes actúan en representación de SERGIO ALBERTO TANGARIFE FORONDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc94c961de67aa2cd05cc1a9b4cc96f0803448cb07046d59edc299cea70dd22**
Documento generado en 27/10/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica